

DECRETO-LEY N° 14202

Disponiendo que los intereses que devengue el dinero de apuestas a las carreras de caballos, se destinen al mejoramiento de la asistencia hospitalaria de las clases pobres del país.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley.

LA JUNTA DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que es necesario legislar sobre la aplicación que debe darse a los intereses que se obtengan por los depósitos del dinero proveniente de las apuestas a las carreras de caballos;

Que, igualmente, es necesario legislar sobre la aplicación que debe darse al monto de las apuestas ganadas y no cobradas;

Que esos recursos deben aplicarse a obras de bien social, dentro de las cuales, la de mejoramiento de la asistencia hospitalaria de las clases pobres del país tiene la más alta prioridad;

De acuerdo con lo establecido en el segundo acápite del artículo 5° de la Ley N° 4598, Orgánica de Presupuesto;

En armonía con lo dispuesto por la Ley N° 11539; y,

En uso de las facultades de que esté investida la Junta de Gobierno de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley de 20 de julio último;

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

ARTICULO 1°.—Los intereses que devengue el dinero proveniente de todas las modalidades de apuestas a las carreras de caballos, constituirán renta especial del Presupuesto General de la República que se destinará al mejoramiento de la asistencia hospitalaria de las clases pobres del país.

ARTICULO 2° — El monto de las apuestas ganadas y no cobradas dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha que figure en el boleto o documento correspondiente, constituirá también renta especial del Presupuesto General de la República, que se destinará al mismo fin a que se refiere el artículo primero de este Decreto-Ley.

ARTICULO 3°.—Los recursos a que se refieren los artículos primero y segundo del presente Decreto-Ley, se abonarán, en el año 1962, a una Cuenta Administrativa denominada “MEJORAMIENTO DE LA ASISTENCIA HOSPITALARIA PARA LAS CLASES POBRES DEL PAIS”, que abrirá la Contraloría General de la República. Estos fondos estarán depositados en la Caja de Depósitos y Consignaciones-Oficina Matriz—.

ARTICULO 4°.—Contra la mencionada Cuenta Administrativa girará el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, destinando, anualmente, el treinta por ciento al Hospital del Niño, igual porcentaje a la Maternidad de Lima y el cuarenta por ciento a otras necesidades hospitalarias.

ARTICULO 5°.—Incorpórese, a

partir del año 1963, al Presupuesto General de la República, como Cuenta Especial, bajo la misma denominación de la Cuenta Administrativa a que se refiere el artículo tercero de este Decreto-Ley, los recursos a que este dispositivo se contrae; sujetándose el movimiento y demás de dicha Cuenta Especial a lo establecido en el presente Decreto-Ley y a lo preceptuado en la Ley N° 11539.

ARTICULO 6°.—El dinero proveniente de las apuestas a las carreras de caballos, previas las deducciones que establecen las Leyes Nos. 13052 y 13925, será depositado, por el Jockey Club del Perú, en cuenta o cuentas bancarias específicas, distintas a aquellas en que mantiene los recursos que le son propios.

ARTICULO 7°.—El Jockey Club del Perú queda encargado de remesar, directamente, a la Caja de Depósitos y Consignaciones-Oficina Matriz-, los recursos provenientes de la aplicación de los artículos primero y segundo del presente Decreto-Ley, para su abono en el año 1962 en la Cuenta Administrativa autorizada por este dispositivo; y, en el año 1963 y, en adelante, a la Cuenta Especial que se consignará en el Presupuesto General de la República.

ARTICULO 8°.— Los ingresos a que se refiere el artículo primero de este Decreto-Ley, los remesará el Jockey Club del Perú a más tardar dentro de la semana siguiente a la fecha en que los intereses le hayan sido abonados en la respectiva cuenta bancaria; y, el producto de las apuestas ganadas y no cobradas, a que se refiere el artículo

segundo de este Decreto-Ley, los remitirá el Jockey Club del Perú a más tardar dentro de la semana siguiente al vencimiento del plazo consignado en el citado artículo segundo de este dispositivo.

ARTICULO 9°.—El Jockey Club del Perú remitirá, a la Superintendencia de Bancos y a la Contraloría General de la República, en las mismas fechas en que efectúe la remesa de fondos, el detalle de la conformación de las cifras remesadas.

ARTICULO 10°.— La Superintendencia de Bancos queda encargada de velar por el cumplimiento de este Decreto-Ley, en cuanto a todo lo relacionado con los intereses bancarios; y, la Contraloría General de la República, en cuanto a los demás aspectos que contiene el presente Decreto-Ley.

ARTICULO 11°.— Deróguese todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de setiembre de mil novecientos sesentidos.

General de División RICARDO PEREZ GODOY, Presidente de la Junta de Gobierno.

General de División, NICOLAS LINDLEY LOPEZ, Ministro de Guerra.

Vice-Almirante, JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Ministro de Marina.

Mayor General, PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada, AUGUSTO VALDEZ OVIEDO, Ministro de Hacienda y Comercio.

Vice-Almirante, LUIS EDGARDO LLOSA G. P., Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada, JUAN BOSSIO COLLAS, Ministro de Gobierno y Policía.

General de Brigada, MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Vice-Almirante, FRANKLIN PEASE OLIVERA, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada JUAN ORREGO AGUINAGA, Ministro de Justicia y Culto.

Mayor General, JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

General de Brigada, VICTOR SOLANO CASTRO, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor General, JESUS MELGAR ESCUTI, Ministro de Agricultura.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé cumplimiento.

Lima, 11 de Setiembre de 1962.

RICARDO PEREZ GODOY.

NICOLAS LINDLEY LOPEZ

JUAN FRANCISCO TORRES MATOS.

PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO

Augusto Valdez Oviedo.
